



IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALES Y SERVICIOS (ITBIS)

Jur.

Cuando una empresa importadora dominicana vende mercancía a otra empresa dominicana mediante endoso del conocimiento de embarque, aunque la mercancía esté en el exterior o en alta mar al momento de la venta, se produce un hecho generador del pago del ITBIS por la diferencia entre el precio original y el de la reventa, No. 68, Ter., Feb. 2012, B.J. 1215; No. 1, Ter., mar. 2012, B.J. 1216.

El contribuyente procedió erróneamente a efectuar una doble deducción de los adelantos de ITBIS en importaciones, incluyéndolos como deducción del impuesto bruto y por otro lado como parte de los gastos o costos del período. Pero resulta nulo el perjuicio fiscal, cuando esta doble deducción es subsanada al cierre del periodo fiscal. No. 42, Ter., mar. 2012, B.J. 1216.

La agencia de viajes alegaba que estaba libre de pagar el ITBIS, ya que se lo habían retenido al momento de pagar los boletos aéreos, pero no tenía una prueba de la retención efectuada por las líneas aéreas. No. 60, Ter., Jun. 2012, B.J. 1219 .

Son gravadas con ITBIS las operaciones de la empresa que se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido a una joyería. No. 39, Ter., Jul. 2012, B.J. 1220.

La contribuyente procedió a descargar o retirar mercancías que en sus inventarios figuraban como dispuestas para la venta, para fines de ser utilizadas como insumos en su taller de reparaciones. Esta operación se asimila a una transferencia gravada por el ITBIS, aunque en tal transmisión sólo haya intervenido la misma contribuyente. No. 62, Ter., Nov. 2012, B.J. 1224.